

RE: Restitución Rdo.2017/966

Juzgado 09 Civil Municipal - N. De Santander - Cucuta <jcivmcu9@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 07/12/2020 11:30

Para: Mercedes Camargo <mercedes.camargovega@gmail.com>

RECIBIDO**DIEGO FERNANDO DIAZ LANDAZABAL****ASISTENTE JUDICIAL**

Conforme lo dispuesto en el Acuerdo CJSNS2020-218 del 1 de octubre del 2020 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, se advierte que, se recepcionaran memoriales y/o solicitudes de **Lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M. y de 1:00 P.M. A 5:00 P.M.**

Las misivas allegadas en horario diferente al señalado, se entenderán recibidas al día hábil siguiente.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
PALACIO DE JUSTICIA FRANCISCO DE PAULA SANTANDER
OFICINA 317**

De: Mercedes Camargo <mercedes.camargovega@gmail.com>**Enviado:** lunes, 7 de diciembre de 2020 8:00**Para:** Juzgado 09 Civil Municipal - N. De Santander - Cucuta <jcivmcu9@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** Restitución Rdo.2017/966

Doctor:

JUEZ 9 CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA- ORALIDAD

E. S. D.

Ref.: Restitución Rdo. 2017/966

Demandante: Banco de Bogotá

Demandado: HERNANDO RUBIANO PIÑEROS

Comedidamente interpongo reposición y, en subsidio apelación, contra la providencia de fecha 2 de diciembre de 2020 proferido dentro del proceso de la referencia que ordenó la terminación del proceso y el levantamiento de los embargos y secuestros que se hubiesen dado, sin que éste se hubiese terminado.

Si bien se ordenó la restitución mediante providencia en firme, en un proceso de restitución procede que inmediatamente la providencia esté ejecutoriada el Juzgado debe proceder a cumplir con la orden: es decir, con la restitución efectiva que aún no se ha efectuado.

No procede levantamiento de embargos y secuestros porque: 1) La maquinaria es bien mueble, y luego, su embargo se perfecciona con el secuestro, que no existe. 2) Adicionalmente, los bienes son del demandante: luego, no hay embargos.

Reitero, una vez el Juzgado ordena al demandado restituir los bienes al demandado –que es su propietario-, debe proceder en consecuencia. El Juzgado debe ordenar al demandado el cumplimiento de la sentencia, y, en su defecto, comisionar para que se proceda a la retención de la maquinaria que aun el demandado no entrega.

Por tanto, es totalmente improcedente, sin que hubiese restitución, ordenar la terminación del proceso de restitución.

Solicito reitero petición para que se proceda: a oficiar al demandado para que restituya y, si no cumple la orden, fijar fecha para la diligencia de retención de los bienes del demandante que el demandado aun no restituye, o comisionar para la restitución de la Maquinaria y/o equipo nuevo de las siguientes características: 2 compresores, marca KAESER MOBILAIR, modelo F16KE, con sistema de aire acondicionado a favor de la entidad demandante, solicito ordenar comisionar para la entrega de la misma, según lo ordenado en la sentencia de fecha 24 de Mayo de 2019.

Atentamente

MERCEDES CAMARGO
C.C. #60280424
T.P. #33609 C.S. de la J.

Señor
JUEZ NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO N° 826/15
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CLARA INES AGUILERA.

JUAN CARLOS SUAREZ CASADIEGO, obrando en el presente acto en mi calidad de Apoderado del demandante dentro del proceso de la referencia, respetuosamente le manifiesto al Despacho que interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN y en Subsidio RECURSO DE APELACIÓN**, contra la providencia fechada el 23 de noviembre de 2020, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por Desistimiento tácito, a fin que se revoque en todas sus partes el dicho auto.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan el presente recurso los siguientes:

1. Mediante auto del 23 de febrero de 2016, el Despacho libro mandamiento de pago
2. Mediante auto del 5 de septiembre de 2016, el Despacho ordeno seguir adelante la ejecución.
3. Mediante auto del 19 de octubre de 2016, el Despacho decreto medida cautelar de embargo del remanente del bien inmueble embargado en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta, radicado N° 951/15.
4. Mediante auto del 21 de marzo de 2018, el Despacho aprobó la última liquidación del crédito presentada por el suscrito.
5. Con todo respeto manifiesto a la señora Juez, que no puede ser ajena en este momento de coyuntura nacional, cuando después de una cuarentena estricta y cuando tenemos la esperanza en la reactivación de los negocios judiciales, para poder continuar con nuestros trabajos como abogados litigantes y con la adaptación a la virtualidad judicial, su señoría decida decretar una terminación por desistimiento tácito, pudiendo continuar con el proceso, máxime que lo que está pendiente es la consumación de una medida cautelar que depende de otro proceso, en otro juzgado.

Avenida 2 No. 10-18 Oficina 12 Edificio Ovni. Teléfono: 571 13 52.
Cúcuta – Norte de Santander

Juan Carlos Suárez Casadiego
Abogado

6. Considero señora Juez, con todo respeto, que la actividad judicial debe estar presidida por la aptitud de la prudencia, que exige al Juez, obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, para que no se violen derechos del debido proceso
7. Así las cosas, con todo respeto solicito al despacho, no se sancione tan drásticamente al demandante, privándolo con el acceso a la justicia y se permita presentar nuevamente una liquidación de crédito, a la espera de la consumación de la medida cautelar.
8. El verbo consumir según la real academia de la lengua española es *"Llevar a cabo totalmente algo"* *"Dicho de los legítimamente casados: Revalidar el matrimonio realizando el primer acto sexual en cumplimiento del débito conyugal. Consumar el matrimonio."* *"Ejecutar o dar cumplimiento a un contrato o a otro acto jurídico."*
9. Las medidas cautelares constituyen un género dentro de los diferentes medios de protección, tutela o amparo, que otorga y protege el legislador con el propósito que no se torne ilusoria o nugatoria la pretensión ejercitada con el proceso ejecutivo.
10. Note, señora Juez, que la medida cautelar no se ha consumado hasta la fecha, y no se ha dado cumplimiento, no por negligencia o desidia de la parte actora, por el contrario, estamos a la espera de que se levante un embargo que existe en primer orden adelantado por el Juzgado Tercero Civil Municipal y una vez se ponga a disposición de este proceso, quedara consumada la orden de embargo solicitada y porque no existen más bienes por perseguir.
11. Así las cosas, solicito al Despacho se revoque el auto que decretó el desistimiento tácito y en su lugar se permita continuar con el trámite de una nueva liquidación de crédito o su actualización.

De la señora Juez;


JUAN CARLOS SUAREZ CASADIEGO

~~C.C. 13.595.052 de Cúcuta~~

~~T.P. N° 81.991 del C. S de la J.~~

Avenida 2 No. 10-18 Oficina 12 Edificio Ovni. Teléfono: 571 13 52.
Cúcuta – Norte de Santander

Favor acusar recibo al presente correo electrónico.

Quedo atento a sus comentarios.

Cordialmente,

JUAN CARLOS SUAREZ CASADIEGO
Abogado Externo
Avenida 2 No. 10-18 Oficina 12 Edificio Ovni
Tel: (7) 5711500 fax 5711352



Señor
JUEZ NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE CERAMICA
ITAÑLIA S.A CONTRA LILIANA MURILLO.
RADICADO: N° 54 001 4003 009 2018 00659 00.

LUIS FERNANDO LUZARDO CASTRO, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la C.C. No. 13.454.655 expedida en Cúcuta, titular de la T.P. No. 58.325 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial del **BANCO POPULAR**, dentro del proceso de la referencia, y estando dentro del término de ley, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION** contenido en el artículo 318 del C.G.P y siguientes, contra el auto de fecha 23 de Noviembre de 2.020, el cual fue notificado por estados el día 24 de Noviembre de 2.020, el cual decreto el desistimiento tácito del proceso, para que lo revoque y continúe con el trámite normal del proceso, con base en los siguientes hechos y consideraciones:

El despacho efectuó requerimiento al suscrito por medio de auto 24 de septiembre de 2.029, el cual fue notificado por estado, en donde establecía y/ordenaba que debía el suscrito enviar un oficio expedido por el despacho a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Sincelejo, para que esta oficina (Registro) certificara al despacho un certificado especial para verificar la propiedad del bien, acto el cual por su investidura y jerarquía le corresponde al señor Juez (Título III, Deberes y Poderes de Los Jueces, Art 42 y Concordantes).

Posteriormente por auto del 10 de Julio de 2.020, me requiere para que cumpla con dicha carga en un periodo de 30 días, so pena de las sanciones establecidas en el artículo 317 del C.G. del Proceso.

Al no dar cumplimiento el suscrito a este requerimiento, el despacho por auto de fecha 23 de noviembre de 2.020 procede a decretar el desistimiento tácito.

Me encuentro en desacuerdo con el despacho, teniendo en cuenta que por disposición, jerarquía y lineamientos de nuestro C. General del Proceso, es un acto de autoridad del cual solo esta revestido el señor Juez.

Este tiene la autonomía y esta investido por la ley para hacer este requerimiento a dicha oficina de registro, que de haberse por el suscrito no tendría ningún eco o resultado, tal y como ha paso en la actualidad con el envío vía correo electrónico de las medidas de embargo a las demás entidades llámese entidades Bancarias, Oficina de Registro y demás que simplemente nos responden:

Teniendo en cuenta los dispuesto en artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, que a tenor literal establece:

“Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial”. (Negrilla fuera del texto).

LUIS FERNANDO LUZARDO CASTRO



Obsérvese señor Juez, que esta actuación es destinada directamente **artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020**, a los secretarios o funcionarios que hagan sus veces, quienes remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales, mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares....."Las cuales no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."

La norma es clara al establecer a quien faculta para la actuación que me fue delegada y que solo llevaría a demorar más el proceso, ya que dicha entidad haría caso omiso de mi solicitud de información, así remitiera la copia expedida por el despacho, reitero como, o hacen todas las entidades cuando el suscrito apoderado remire embargo de cuentas a entidades bancarias o de la oficina de registro, por ello en la actualidad todos los despachos las envían directamente del correo del juzgado y simplemente nos notifican que fueron remitidas.

No olvidemos señor Juez, que el requerimiento fue realizado como bien lo menciona en el auto en donde decreta el desistimiento tácito el 10 de Julio de 2020, fecha en la cual ya había entrado en vigencia el Decreto Legislativo 803, concretamente el día 4 de Junio de 2020, vigente como norma especial, y por medio del artículo 11 imponía tal obligación.

Por lo anterior, solicito señor Juez se revoque el auto que decreta el desistimiento tácito y se continúe con el trámite del proceso.

Cordialmente,

LUIS FERNANDO LUZARDO CASTRO
CC No. 14.454.655 de Cúcuta
T.P No. 58.325 del C.S.J

LUIS FERNANDO LUZARDO CASTRO